

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Veintidos (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2021-00154-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. <u>2021-00154-00.</u>

Folio No. 154

LINA MARIA HERAZO OLIVERO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de abril del 2021.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00154-00.

La parte demandante **CLAUDIA MENDOZA MARQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura procesal Declarativo de Pertenencia en contra de JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarado como titular de derecho de dominio de los inmuebles individualizados con matrículas Nos. 340-83108, 340-11363, 340-11362, 340-18435 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca** de jurisdicción o **de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de pertenencia, saneamiento de la titulación entre otros se debe seguir la cuantía por el valor de avalúo catastral del respectivo inmueble¹, oteándose por parte de la judicatura que el quantum asignado para los inmuebles objeto de la Litis, se encuentran bastanteados en la suma de:

INMUEBLE	AVALUO
340-83108	\$58.389.000
340-11363	\$49.410.000
340-11362	\$49.905.000
340-18435	\$34.673.000
TOTAL:	\$192.377.000

Ascendiendo a un total de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$192.377.000)**, tal y como consta en los documentos emanados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Sucre, en los que se indica como avalúo catastral de los inmuebles objeto del pleito², suma dineraria que rebasa el estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo

² Ver folio 7,8,9 y 10 del Cuaderno Principal.

¹ Numeral 3°, artículo 26 del C.G.P.



que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **CLAUDIA MENDOZA MARQUEZ**, a través de apoderada judicial contra JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Orales del Circuito— Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciese.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase a la Abogada LUZ DARY MONTES ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.822.597, y, T. P. No. 234.913, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **CLAUDIA MENDOZA MARQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.52 FECHA: 27-04-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e17124c8dc243dd6e9540274929693a855b02029e812c8d5dbe08166e2c3357Documento generado en 26/04/2021 10:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica